

**ORGANO EJECUTIVO****MINISTERIO SALUD  
RAMO DE SALUD****DECRETO No. 5.****EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución en su Art. 65 establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento;
- II. Que de acuerdo al Art. 66 de la Constitución, el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento;
- III. Que el Art. 86, inciso 1° de la Constitución reconoce el principio de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder, de acuerdo al cual estas colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas;
- IV. Que por Decreto Legislativo No. 594, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo No. 426, del 15 de ese mismo mes y año, se aprobó la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19;
- V. Que el Art. 14 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe que toda persona o autoridad está en la obligación a colaborar con la Administración Pública cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, quien se niegue a colaborar, incurrirá en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.
- VI. Que para lograr la efectiva aplicación de las anteriores provisiones constitucionales y legales, es preciso emitir las disposiciones ministeriales pertinentes.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Art. 1.- Prohíbese el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional, durante la vigencia de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, por representar un peligro para la salud pública, por lo que la Dirección General de Migración y Extranjería deberá observar lo previsto en la ley para negar su ingreso al territorio nacional.

La anterior prohibición no comprende en ningún caso restricción alguna a la libertad de ingresar al territorio, por cualquier vía, de todo salvadoreño, residentes, miembros de misión diplomática y de oficina consular acreditados en el país, así como miembros de sus familias, quienes serán evaluados por el personal de la Oficina Sanitaria Internacional (OSI) y serán sometido a cuarentena obligatoria hasta por treinta días, en la forma que determine el Ministerio de Salud, de acuerdo con los respectivos protocolos sanitarios.

Tampoco supone en ningún caso restricción a la libertad de salir del territorio de toda persona, ya sea que se trate de salvadoreños, residentes o extranjeros, incluyendo a miembros de misión diplomática y de oficina consular acreditados en el país así como miembros de sus familias.

Art. 2.- Se prohíbe toda clase de reuniones de los habitantes, salvo las de carácter religioso, cultural, económico o deportivo.

Tratándose de reuniones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos, los organizadores o responsables deberán dar aviso al titular del Ministerio de Salud, con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha programada, solicitando la autorización para poder celebrarlas. Si dichas reuniones fueren autorizadas, se deberán adoptar y cumplir estrictamente todas las medidas sanitarias que se indiquen, tales como:

- a. Toma de temperatura mediante instrumentos adecuados,
- b. Fijar una distancia no menor de un metro entre los asistentes,
- c. Tener a disposición lavamanos y alcohol gel con una concentración no menor de setenta por ciento de alcohol etílico,
- d. Celebración en lugar abierto y ventilado,
- e. Evitar saludos con contacto físico,
- f. Evitar el ingreso de personas con sintomatología respiratoria u otras infecciones,
- g. Tener a disposición agua potable, de preferencia embotellada,
- h. Mantener desinfectada el área de las reuniones, previo a la realización del evento y con posterioridad al mismo. Las actividades de desinfección de superficies comprenderán: piso, sillas, escritorios, computadoras y, en general, todo mobiliario que sea utilizado en las reuniones,
- i. Las demás que se consideren pertinentes, de acuerdo a la reunión de que se trate.

Las autoridades de salud cancelarán las reuniones que no posean carácter religioso, cultural, económico o deportivo, las que teniendo cualquiera de esos fines no se encuentren autorizadas y aquellas que, estando autorizadas con esos fines, no acaten las medidas sanitarias indicadas, ordenando a los asistentes retornar a su domicilio o residencia, dejando constancia de su actuación.

Art. 3.- Toda persona podrá ser obligada a cambiar de domicilio para el cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas en el marco de la pandemia por COVID-19, previa resolución motivada, para lo cual el Ministerio de Salud podrá auxiliarse de las autoridades de seguridad pública, de ser necesario, cumpliendo los protocolos sanitarios pertinentes.

Art. 4.- En los casos que sea necesario, la Policía Nacional Civil deberá brindar toda la colaboración necesaria a las autoridades del Ministerio de Salud, para hacer efectivo lo dispuesto en el presente decreto y en las resoluciones que se emitan en el contexto de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19.

De igual manera, podrá solicitarse el auxilio de todas las instituciones relacionadas con las medidas comprendidas en este decreto, inclusive las instituciones autónomas y municipalidades, las cuales deberán colaborar, conforme al marco legal y ámbito territorial aplicables, para cumplir con este decreto y las resoluciones antes indicadas.

Art. 5.- El cumplimiento de este decreto y de medidas contenidas en las resoluciones que se emitan dentro del contexto de la pandemia por COVID-19, deberá hacer con estricto apego a la Constitución y las leyes correspondientes, por lo que todo funcionario público, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que se exceda en su actuación, por dolo o culpa, será sancionado de conformidad con la ley.

Art. 6.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán al finalizar la vigencia de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los quince días del mes de marzo de dos mil veinte.

ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK,  
MINISTRA DE SALUD.